

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-326/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: IVÁN CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-326/2015**, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-46/2015, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El pasado siete de junio, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02, Distrito Electoral Federal en el Estado de Durango.

3. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio siguiente el Consejo responsable, realizó el cómputo distrital de la elección señalada, tanto el de mayoría relativa como el de representación proporcional y al finalizar éste el día once de junio, se declaró la validez de la elección, determinándose los resultados siguientes:

| TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO | | | |
|---|--------------------------------------|--------|--|
| | PARTIDO | NÚMERO | LETRA |
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 20844 | Veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro |
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 62590 | Sesenta y dos mil quinientos noventa |
|  | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 6628 | Seis mil seiscientos veintiocho |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 6488 | Seis mil cuatrocientos ochenta y ocho |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO | 1648 | Mil seiscientos cuarenta y ocho |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO | 2916 | Dos mil novecientos dieciséis |
|  | NUEVA ALIANZA | 4870 | Cuatro mil ochocientos setenta |
|  | MORENA | 8579 | Ocho mil quinientos setenta y nueve |
|  | PARTIDO HUMANISTA | 2658 | Dos mil seiscientos cincuenta y ocho |
|  | ENCUENTRO SOCIAL | 3530 | Tres mil quinientos treinta |
|  | PRI-PVEM | 1871 | Mil ochocientos setenta y uno |
|  | COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA | 101 | Ciento uno |
| | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 145 | Ciento cuarenta y cinco |
| | VOTOS NULOS | 5177 | Cinco mil ciento setenta y siete |
| | VOTACIÓN TOTAL | 128045 | Ciento veintiocho mil cuarenta y cinco |

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS | | | |
|---|--------------------------------------|--------|--|
| PARTIDO | | NÚMERO | LETRA |
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 20844 | Veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro |
|  | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 63526 | Sesenta y tres mil quinientos veintiséis |
|  | PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 6679 | Seis mil seiscientos setenta y nueve |
|  | PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 7423 | Siete mil cuatrocientos veintitrés |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO | 1698 | Mil seiscientos noventa y ocho |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO | 2916 | Dos mil novecientos dieciséis |
|  | NUEVA ALIANZA | 4870 | Cuatro mil ochocientos setenta |
|  | MORENA | 8579 | Ocho mil quinientos setenta y nueve |
|  | PARTIDO HUMANISTA | 2658 | Dos mil seiscientos cincuenta y ocho |
|  | ENCUENTRO SOCIAL | 3530 | Tres mil quinientos treinta |
| | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 145 | Ciento cuarenta y cinco |
| | VOTOS NULOS | 5177 | Cinco mil ciento setenta y siete |

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | | |
|---|------------------------------------|--------|--|
| PARTIDO | | NÚMERO | LETRA |
|  | PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 20844 | Veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro |
|  | PRI-PVEM | 70949 | Setenta mil novecientos cuarenta y nueve |
|  | COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA | 8377 | Ocho mil trescientos setenta y siete |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO | 2916 | Dos mil novecientos dieciséis |
|  | NUEVA ALIANZA | 4870 | Cuatro mil ochocientos setenta |
|  | MORENA | 8579 | Ocho mil quinientos setenta y nueve |
|  | PARTIDO HUMANISTA | 2658 | Dos mil seiscientos cincuenta y ocho |
|  | ENCUENTRO SOCIAL | 3530 | Tres mil quinientos treinta |
| | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 145 | Ciento cuarenta y cinco |
| | VOTOS NULOS | 5177 | Cinco mil ciento setenta y siete |

4. Interposición del juicio de inconformidad.

Inconforme con los resultados anteriores, el quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

SEGUNDO. Acto Reclamado. El siete de julio de dos mil quince, la señalada Sala Regional resolvió el citado medio de impugnación en los términos siguientes:

“(…)

ÚNICO. *Se desecha por improcedente el juicio de inconformidad instaurado por el Partido Acción Nacional, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.*

(…)”

La resolución anterior se notificó a la parte actora el ocho de julio siguiente.

TERCERO. Recurso de reconsideración. El diez de julio del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

CUARTO. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos a que hace referencia el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se

cumplimentó a través del oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida en un juicio de inconformidad por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración

al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que **no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para

impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la invocada ley procesal federal electoral, dispone que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar, que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad

jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas planteadas en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto es el siguiente:

***“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento*”**

parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, el Partido Acción Nacional no controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional; esto es así, porque en la sentencia impugnada se determinó desechar de plano la demanda, tramitada como juicio de inconformidad, con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del principio general del derecho consistente en “preclusión por consumación”.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, se advierte que la demanda del juicio de inconformidad promovido por el ahora recurrente, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SG-JIN-46/2015, fue desecheda de plano, razón por la

cual es claro que el recurrente no controvierte una sentencia de fondo.

Asimismo, de su lectura se aprecia que la responsable no realizó un control de constitucionalidad o convencionalidad, ni éste le fue planteado en el libelo inicial por el Partido Acción Nacional.

En efecto, en el medio de impugnación incoado por el Partido Acción Nacional, que motivó la integración del expediente identificado con la clave SG-JIN-46/2015, se aprecia que la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada; esto es así porque consideró que se había impugnado en dos ocasiones el acto reclamado consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02, en el Estado de Durango; ello debido a que en dos ocasiones el Partido Acción Nacional, presentó dos distintas demandas de juicio de inconformidad, la correspondiente al expediente SG-JIN-45-2015 y la correlativa al sumario SG-JIN-46/2015.

Al respecto, advirtió que de la consulta realizada en ambas demandas, se podría concluir tal circunstancia, cuestión

que lo llevó a determinar que si el promovente ya había impugnado los actos reclamados en el SG-JIN-46/2015, mediante la demanda inicial del expediente SG-JIN-45/2015, entonces su derecho a impugnarlo se encontraba agotado, aun y cuando en último de los referidos alegara diversas causales de nulidad.

Aunado a lo anterior, deviene insuficiente para tener por colmado el requisito de procedencia, el hecho que se aduzca que el segundo escrito presentado ante la responsable debió tomarse como ampliación de la demanda, ya que sobre el particular, la Sala Superior ya ha determinado que en el sistema procesal electoral se estatuyen específicos medios de impugnación, para combatir determinados actos de autoridades electorales federales y locales, y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, cuya finalidad es el dictado de un fallo de fondo, que resuelva la controversia planteada.

En nuestro sistema procesal electoral, no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento en que han de

cumplir las cargas procesales que les corresponden, por el contrario, las diversas etapas que existen se desarrollan de manera sucesiva y se van clausurando definitivamente, para dar paso a las etapas subsecuentes, sin existir retorno a las anteriores, con lo cual fenece la oportunidad legal para la realización del respectivo acto procesal.¹

Por ello, la responsable concluyó que al existir una primera impugnación, del partido político, quien es el que se encuentra legitimado para accionar, entonces resultaba evidente que con ello agotó su derecho a controvertirla, en consecuencia, determinó desechar el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-46/2015.

Por otra parte, se estima que la alusión que hace el recurrente, en el sentido de que en la especie opera, *“la inaplicación por inconvencionalidad, de cualquier precepto legal que limite el acceso a la justicia”*,² no actualiza el supuesto de

¹ En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).”***

² Foja 8 del cuaderno principal.

procedencia a que refiere el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de una referencia genérica que en modo alguno configura un verdadero planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, en virtud de que únicamente afirma que la responsable debió resolver en el fondo su demanda atendiendo al principio de progresividad, además de citar diversas tesis de distintos órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, se considera que las manifestaciones que realiza, a fin de justificar la procedencia del presente recurso, así como del resto de su escrito, no tienen como finalidad fijar el alcance de alguna norma indebidamente interpretada o aplicada, ya que el recurrente ni si quiera señala qué disposición estima inconstitucional o inconvencional, ni las razones por las cuales sustenta su dicho.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Guadalajara, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar

de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al recurrente, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Señores Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO